



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**COROZAL – SUCRE**

Corozal-Sucre, 27 de julio del año 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA  
Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.** Corozal-Sucre, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

**RESUELVE**

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

**CÚMPLASE**

MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE  
Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE AVILA FLOREZ  
**DEMANDADA:** ELOISA BERENIA GOMEZ QUIROZ  
**RADICADO:** 702154089001-2023-00255-00

**Asunto:** Auto que libra mandamiento de pago

El señor LUIS ENRIQUE AVILA FLOREZ, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 15.025.129 expedida en Lorica – Córdoba, formula Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra la señora ELOISA BERENIA GOMEZ QUIROZ, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadana No. 60.259.909, con la finalidad que se libre mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución UNA LETRA DE CAMBIO, suscrita por la parte demandada, con fecha de creación el día veintidós (22) de noviembre de 2022, el titulo valor, en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, le corresponde a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda, en razón de la cuantía y del domicilio del sujeto pasivo de esta acción Civil. Por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento De Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del señor LUIS ENRIQUE AVILA FLOREZ, mayor de

edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 15.025.129, expedida en Loricá – Córdoba y en contra de la señora ELOISA BERENIA GOMEZ QUIROZ, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadana No. 60.259.909, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.
- Por concepto de intereses corrientes causados desde el día veintidós (22) de noviembre del año 2022, hasta el día primero (01) de mayo del año 2023.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día dos (02) de mayo del año 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media vez el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente al ejecutado (a) o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. El demandado deberá crear un correo electrónico para que el demandante y el Juzgado pueda comunicarse con él.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado VICTOR ALFONSO GONZALEZ GUEVARA, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.102.805.797 y portador de la T.P. No. 372.510 del C. S. de la J., como apoderado del señor LUIS ENRIQUE AVILA FLOREZ.

**QUINTO:** Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

**SEXTO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

**SEPTIMO:** En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: [jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA